JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
	(No. 2019-00056-01)
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO
DEMANDADO:	STELLA PINILLA PACHÓN Y OTRA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con la providencia emitida el 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

ANTECEDENTES:

= Ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se inició proceso de restitución de inmueble arrendado, a instancia de DIANA PATRICIA AVENDAÑO contra STELLA PINILLA Y OTRO.

= Por auto de fecha 28 de mayo de 2019, la funcionaria judicial de conocimiento se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, aduciendo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en la orden de compulsa de copias emitida respecto de la actuación desplegada por la apoderada judicial del extremo demandado.

= El Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, designado por la Sala Plena de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para resolver lo relativo al impedimento, determinó por auto de fecha 08 de agosto de 2019, ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la Juez Civil Municipal de Ubaté.

= Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020, la titular del juzgado con sede en el municipio de Cucunubá, dispuso declarar la ilegalidad del auto proferido el 08 de agosto de 2019, rechazar el impedimento formulado por la

Juez Civil Municipal de Ubaté y remitir el expediente a esta oficina, para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES:

El tema relacionado con los impedimentos en los que se halle incurso el juzgador ordinario (en lo civil), se encuentra debidamente reglado por el Código General del Proceso. El artículo 140 de la citada obra, consagra que "[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta". El segundo inciso de la misma disposición enseña que "[el] juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.** En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".

En el asunto puesto a consideración del Juzgado, se advierte que frente al impedimento pronunciado por la Señora Juez Civil Municipal de Ubaté, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, se pronunció aceptando el impedimento y avocando el conocimiento de la actuación correspondiente a través de auto emitido el 08 de agosto de 2019, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Cabe resaltar que desde tal calenda a la providencia que restó eficacia a la decisión respectiva (08 de septiembre de 2020), transcurrió más de un año.

En consecuencia, la determinación que ahora emite la funcionaria judicial de Cucunubá, deviene improcedente, pues el impedimento fue calificado en su oportunidad y la causal esbozada se encontró configurada.

Ahora, no desconoce el juzgado la posibilidad que asiste a los funcionarios judiciales para corregir los errores procesales en que haya podido incurrir, a través de la figura del antiprocesalismo. No obstante, este mecanismo surge aplicable como solución para despojar de eficacia una decisión caída en la orfandad normativa o contraria a derecho, más no constituye un medio para

restar vigor a una determinación con la finalidad de modificar un criterio o una decisión legalmente adoptada y en firme.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

> "Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante."[1]

En el caso concreto puesto bajo el conocimiento de este despacho judicial, como ya se dijo, la Juez Municipal de Cucunubá, emitió decisión calificatoria del impedimento expresado por su homóloga de Ubaté, aceptándolo y avocando el conocimiento del proceso respectivo, actuación que no conlleva irregularidad o ilegalidad alguna. En tal virtud pretender modificar el criterio ya expuesto a través de una providencia legalmente ejecutoriada, declarando su ilegalidad, no deviene admisible.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

DEVOLVER la actuación referenciada al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que la modificación del criterio de la titular de dicho despacho, frente a la causal de impedimento expuesta por la Juez Civil Municipal de Ubaté, deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE

---

[1] Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA